

**00243 - 2019 NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente proceso se había señalado para el día trece (13) de abril de 2021 a partir de las 9:00a.m audiencia que trata del artículo 372 del C.G del P; sin embargo para ese día fue programada al titular del despacho un examen de laboratorio ordenado por su médico tratante. Saravena, nueve (09) de Abril 2021.

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACÍN**

Secretario Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 12  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia programada para el día de hoy en esta actuación

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, para celebrar la audiencia para práctica de pruebas y resolver las objeciones propuestas (Art. 501 C.G.P.).

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**ADVERTIR** a las partes que no se admitirán más aplazamiento, en cualquier eventualidad se deberá hacer uso de la figura de la sustitución.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

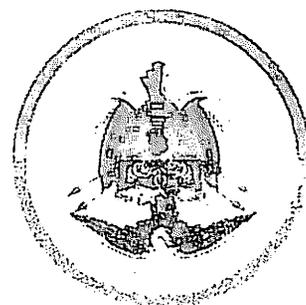
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACÍN**

Secretario Ad Hoc.-



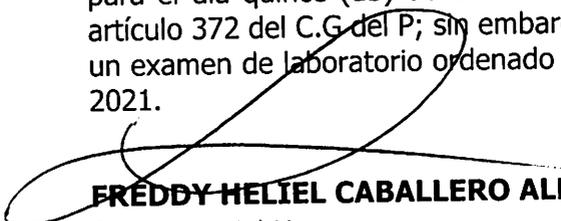
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

## 00434 - 2019 CORRECCION DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente proceso se había señalado para el día quince (15) de abril de 2021 a partir de las 9:00a.m audiencia que trata del artículo 372 del C.G del P; sin embargo para ese día fue programada al titular del despacho un examen de laboratorio ordenado por su médico tratante. Saravena, nueve (09) de Abril 2021.

  
**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACÍN**  
Secretario Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 13** **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL propuesto por TEDYS ALFONSO CAMPO RIOS y LUZ STELLA GARCIA OCAMPO, deberá señalarse nueva fecha para celebrar la audiencia programada para el día de hoy en esta actuación

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR EL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.,** para celebrar la audiencia para práctica de pruebas y resolver las objeciones propuestas (Art. 501 C.G.P.).

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**ADVERTIR** a las partes que no se admitirán más aplazamiento, en cualquier eventualidad se deberá hacer uso de la figura de la sustitución.

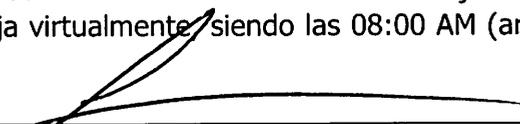
A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

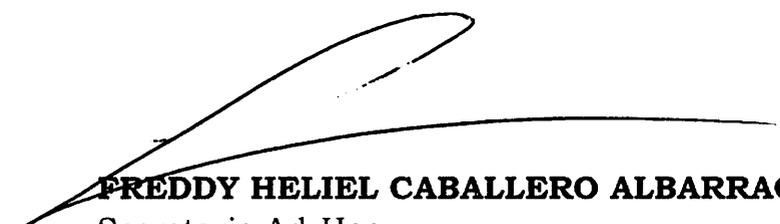
#### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACÍN**  
Secretario Ad Hoc.-

**00281-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el ICBF CZ Tame-Arauca, allega constancias de notificación a las partes demandadas gestión efectuada mediante la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A Saravena nueve (09) de Abril de 2021.



**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 11**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro de la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor JHOSENER STIWAR CASTILLO CASTILLO hijo de la señora NOLAIDA CASTILLO GUTIERREZ contra JUAN CASTILLO Y JESUS ALFREDO PUERTA, se observa que la parte accionante allega constancia de las citaciones personales enviadas a los demandados, las cuales fueron devueltas con causal NO EXISTE NUMERO-DIRECCION ERRADA.

Razón por la cual solicita que se ordene el emplazamiento del señor JUAN CASTILLO; y que se tenga como nueva dirección para efectos de notificaciones al señor JESUS ALFREDO PUERTA en la calle 4 manzana 7-130 (al lado de la panadería MAXI) Barrio Bello Horizonte del municipio de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **EMPLAZAR** al demandado señor **JUAN CASTILLO** en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo - La república - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

SEGUNDO.- **TENGASE** como nueva dirección para efectos de notificaciones del señor JESUS ALFREDO PUERTA en la calle 4 manzana 7-130 (al lado de la panadería MAXI) Barrio Bello Horizonte del municipio de Arauca.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

---

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRICIN**  
Secretario Ad-Hoc

---

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por LUDDY AMPARO CARRILLO VILLAMIZAR, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JUDITH MORA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

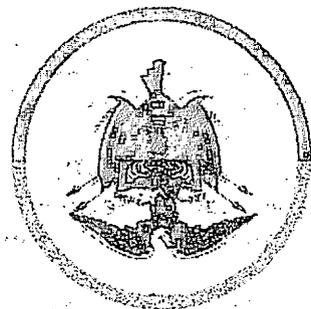
---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

## 00119 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por JUAN EVANGELISTA NAVARRETA contra MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHETA Y CAUTRO PESOS M/CTE** (\$2.305.584.00), por concepto de las cuotas alimentarias en mora según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO**

de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. “El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual”.

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico C*  
**ARICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## **00119 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud elevada por la accionante dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por JUAN EVANGELISTA NAVARRETA contra MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, y conforme con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, como empleada del Hospital del Sarare del Muicipio de Saravena, Arauca., limitando el embargo a la suma de \$5.000.000.00.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que estén consignados o llegaren a consignarse en las cuentas de ahorros y/o corriente de el/la señor/a MARIA MAGDALENA SANDOVAL VARGAS, Banco Agrario de Colombia, BBVA, DAVIVIENDA, limitando el embargo a la suma de \$5.000.000.00.

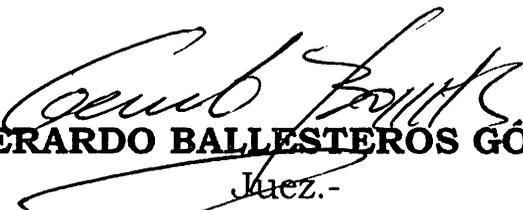
**ADVERTIR** a la Tesorería y/o a la Oficina pagadora del Hospital del Sararare, y a las entidades bancarias la obligación de informar a este despacho judicial sobre la atenta nota que tomen sobre esta medida cautelar.

Los dineros embargados y retenidos deberán ser puestos a disposición del juzgado en la cuneta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena.

Advirtiendo que el desacato a esta orden lo hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de descontar y consignar oportunamente.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios correspondientes, con las advertencias de rigor.

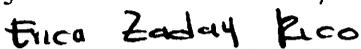
Notifíquese y cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## **00118 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LINA MINDREY CHIQUILLO GUAMAN contra LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G.P., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTAY NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.262.999.00), por concepto de las cuotas alimentarias en mora según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los

artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

Líbrese oficios a que haya lugar.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico c*  
**ARICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## 00118 – 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en la solicitud elevada por la accionante dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por por LINA MINDREY CHIQUILLO GUAMAN contra LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ, y conforme con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ, como miembro activo de La Policía Nacional de Colombia, limitando el embargo a la suma de \$7.000.000.00.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que estén consignados o llegaren a consignarse en las cuentas de ahorros y/o corriente del señor LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ Banco Agrario de Colombia, BBVA, DAVIVIENDA, limitando el embargo a la suma de \$7.000.000.00.

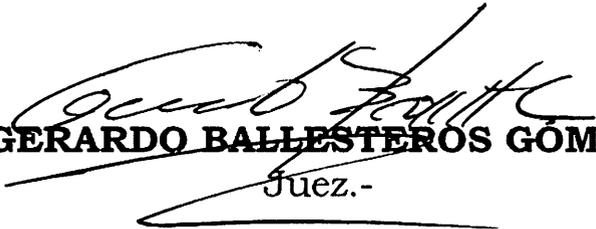
**ADVERTIR** a la Tesorería y/o a la Oficina pagadora de la Policía Nacional, y a las entidades bancarias la obligación de informar a este despacho judicial sobre la atenta nota que tomen sobre esta medida cautelar.

Los dineros embargados y retenidos deberán ser puestos a disposición del juzgado en la cuneta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena.

Advirtiéndole que el desacato a esta orden lo hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de descontar y consignar oportunamente.

Por secretaría e inmediatamente, líbrense los oficios correspondientes, con las advertencias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

*Erica Zaday Rico C*  
**ARICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00113 - 2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**

Secretario Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por FLOR ARIZA GAONA y GILBERTO ARIZA GAONA respecto de el/la señor/a CRISTOBAL ARIZA VERDUGO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- FLOR ARIZA GAONA y GILBERTO ARIZA GAONA otorgaron poder al profesional del derecho para que solicitara LA DESIGNACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO en favor de su padre el señor CRISTOBAL ARIZA VERDUGO; y así fue presentada la demanda.

2.- Fundamento de la demanda y de sus pretensiones adujo que, el señor CRISTOBAL ARIZA VERDUGO es una persona de 87 años de edad, quien es insulino dependiente, le diagnosticaron entre otras patologías diabetes mellitus, osteo artrosis, hiperplasia de la próstata, por lo cual requiere de acompañamiento de enfermería las 24 horas del día, lo cual lo imposibilita física y mentalmente para administrar correctamente sus bienes. Adjuntando – Historia clínica del paciente expedida por el Hospital del Sarare el 25/02/2021.

Así las cosas, se tiene que:

En el poder no se especificó los actos jurídico para los cuales se requiere la DESIGNACIÓN DE APOYOS, tal como lo pretende el togado en el acápite de las pretensiones; tampoco se dijo en donde están registrados los semovientes a los que se hace referencia.

Debe adecuarse el poder conforme a las pretensiones de la demanda, art. 54 Ley 1996 de 2019.

Los documentos aportados como soporte para argumentar que el señor CRISTOBAL ARIZA VERDUGO se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, no son los idóneos; para establecer esta circunstancia. Art. 36 Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad Hoc.-

---

**00105 - 2019 L.S.C.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por GILMA PEREZ DE SANABRIA contra JOSE DE JESUS SANABRIA CARDENAS, observa el que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P. concordante con los artículos 289 a 296 y 301 ibídem, concordante con el Decreto 806 del 2020, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de sus anexos.

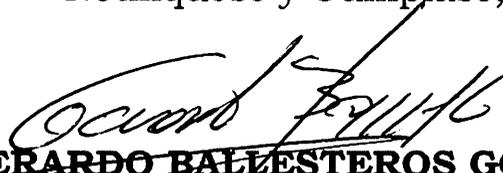
TERCERO.- Notificada la presente demanda, vencido el término del traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a la parte demandada, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal y/o Patrimonial. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria -

residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.)

**ADVERTIR** a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece si inciso 6°.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la abogad@ DINAH MARIANA BARRANCO TAMAYO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

---

*Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial  
Rad. 81-736-31-84-001-2019-00113-00  
Demandante: Nubia Rubiela Murcia Buitrago  
Causante: Armando Téllez Camacho  
Demandad@s: Angie Yulieth Tellez Caceres, Bilma Elena Téllez  
Bustamante y Sharit Alejandra Téllez Arias  
Sentencia*

**SENTENCIA No. 093**

Saravena, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El proceso fue admitido mediante auto del 12 de agosto de 2019, ordenándose su notificación personal a l@s demandad@s y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

La admisión de la demanda fue notificada a la parte demandada demandado personalmente.

Luego de efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, se señaló fecha para celebrar audiencia para inventarios y avalúos, la que se efectuó el 11 de febrero de 2021; a la cual asistieron los apoderados de las partes, y de común acuerdo presentaron el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad patrimonial a liquidar.

En dicha audiencia, y de acuerdo a lo normado en el art. 501 del C.G.P. se le impartió aprobación al inventario presentado por las partes, decretándose la partición y designando como partidores a los profesionales del derecho que representan a l@s interesad@s.

El siete 19 de febrero de 2021, los abogados MOISES RUBEIL FRAXCO SANCHEZ y JOHN J. OROZCO TORRES en representación de sus asistid@s, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados y solicitaron se profiriera sentencia de plano.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de aplicarse lo dispuesto en Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo

social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Pero dicha partición no puede quedar a su total discrecionalidad, sino que debe atenerse a las pautas ordenadas en el ordenamiento positivo vigente, las cuales se encuentran básicamente estipuladas en los artículos 1374 y SS del C.C. y 508 del C.G.P., y especialmente en el artículo 1394 del C.C.

Si el partidor no realiza su trabajo de conformidad con las anteriores disposiciones y los interesados consideran que sus derechos han sido lesionados, podrán hacer las reclamaciones contra ella, haciendo uso del trámite incidental de objeciones a dicha partición.

Igualmente hay que tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 509 del Código General del Proceso que dice:

*“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*.” (Subrayas intencionales).*

Ahora bien, en este momento hay que tener en cuenta que el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa social partible a liquidar fueron presentados de común acuerdo y por ello se impartió su aprobación conforme lo señala el art. 501 del C.G.P y se designó a los apoderados de las partes para que elaboraran el trabajo partitivo, quienes en su oportunidad lo allegaron, solicitando se dicte sentencia de plano.

Así las cosas y teniendo en cuenta que al presente se le ha dado el trámite exigido por las normas procedimentales de rigor, que los apoderados de l@s partes elaboraron y presentaron el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes sociales, habrá de darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; ordenando igualmente la inscripción de la partición y su sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y su protocolización conforme lo establece el numeral 7 del artículo antes referido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los ex compañeros permanentes Nubia RUBIELA MURCIA BUITRAGO Y ARMANDO TÉLLEZ CAMACHO (fallecido), identificados con cedula de ciudadanía número 30.188.085 y 6.2.6.845 respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicada en este sucesorio.

TERCERO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, los remanentes cautelados en este proceso (si existieren).

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO.- **INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los ex compañeros permanentes RUBIELA MURCIA BUITRAGO Y ARMANDO TÉLLEZ CAMACHO y esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior (Tres paquetes).

SEXTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única de Fortul. Lo anterior, una vez se haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de este proveído.

SEPTIMO.- **HACER** entrega de las piezas procesales relacionadas anteriormente en copia autentica, a los interesados bajo recibo, dejando las constancias correspondientes.

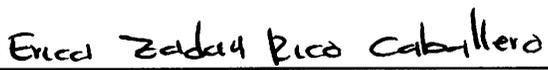
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

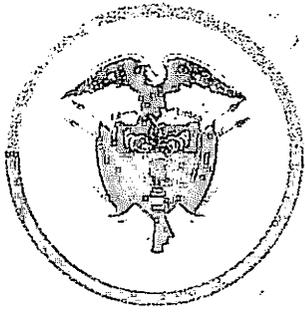
---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

## 00114 - 2021 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de SUCESION del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA presentada por MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA, como interesada en este sucesorio en su calidad de hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, a MARIA ESPERANZA VEGA HOLGUIN y ORINSON DAVID MONTAÑEZ VEGA, en calidad de Cónyuge sobreviviente e hijo del causante.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial -

abogado- **la primera manifieste si opta por gananciales y/o, porción conyugal y/o marital según el caso, y el segundo para que declare si acepta o repudia la herencia** del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA. (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presuma residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00114 - 2021 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de SUCESION del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA presentada por MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G.P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a MAGNOLIA MONTAÑEZ VEGA, como interesada en este sucesorio en su calidad de hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, a MARIA ESPERANZA VEGA HOLGUIN y ORINSON DAVID MONTAÑEZ VEGA, en calidad de Cónyuge sobreviviente e hijo del causante.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial -

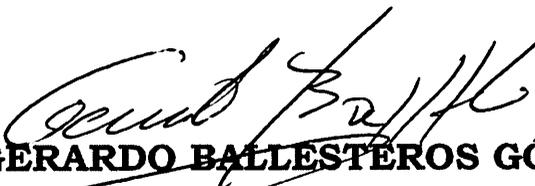
abogado- **la primera manifieste si opta por gananciales y/o, porción conyugal y/o marital según el caso, y el segundo para que declare si acepta o repudia la herencia** del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA. (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presuma residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

SEXTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

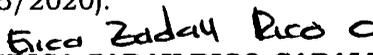
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00114 - 2021 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandante de SUCESION del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, solicita el embargo y secuestro sobre los bienes relictos.

Siendo procedente la cautela solicitada, al tenor del art. 480 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro (una vez se acredite el registro del embargo), sobre los siguientes bienes:

1.- Camión tipo estaca, marca Ford, Línea F-600, diésel, CC 5800, modelo 1976, color azul blanco, servicio público, motor N° 96089138, serie F61EVC01232, chasis: F61EVC01232, de placa SNG-653 de Bucaramanga, propiedad de MARIA ESPERANZA VEGA HOLGUIN.

2.- Camión tipo Furgón, marca JAC, Línea HFC1061K, diésel, CC 3856, capacidad 2550 kg, modelo 2007, color amarillo, servicio público, motor N° 656012 CY4102BZLQ07020566, serie LJ11KDBC471006798, chasis LJ11KDBC471006798, placa SUD-851 de Girón, de propiedad del causante.

3.. Camión tipo estacas, marca JAC, Línea HFC1061K, diésel, CC 3856, modelo 2008, color blanco, servicio público, motor N° CY4102BZLQ07073255, serie LJ11KDBCX81000666, chasis LJ11KDBCX81000666, placa SUF-021 de Girón, de propiedad del causante.

4.- Automóvil marca REANAULT, Línea R-9, tipo carrocería sedan, gasolina, CC 1400, modelo 1997, color gris perlado aluminio, servicio particular, motor N° DA20057, serie CL511158, chasis CL511158, placa XVK-642 de Floridablanca (SS), de propiedad del causante.

5.- Motocicleta marca Honda, línea CB 110, modelo 2015, color rojo sport, motor N° JC47E-7-6027603, chasis 9FMJC4721FF014158, placa RGO-14D de Saravena, de propiedad del causante.

6.- Motocicleta marca Yamaha, línea V-80, modelo 1996, color negro blanco, motor N° 3NX-088923, serie 3NX-088923, placa VQT-35 de Arauca, de propiedad del causante.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro (una vez se acredite el registro del embargo), de los siguientes automotores de posesión material con ánimo de señor y dueño por parte del causante y que se encuentran en la carrera 15 9 N° 20-02/16/18/20 Barrio Cochise, establecimiento comercial INSUPAN de propiedad del causante:

1.- Los derechos que se desprenden de la posesión material con ánimo de señor y dueño del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, desde hace más de 10 años, sobre la camioneta tipo estaca, marca International, diésel, CC 2500, modelo 1971, color azul, servicio particular, motor N° 982426, sin serie chasis H322807, placa JTE-125 de Pamplona.

2.- Los derechos que se desprenden de la posesión material con ánimo de señor y dueño del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, desde hace más de 8 años, sobre el camión tipo estaca, marca Chevrolet, Línea NQR, diésel, CC 5193, modelo 2014, color blanco galaxia, servicio público, motor N° 4HK1-037362, serie 9GDN1R753EB002424 chasis 9GDN1R753EB002424, placas TTR-479 de Bucaramanga.

TERCERO.- **DECRETAR** el embargo y retención de la totalidad de los dineros que tengan o llegaren a tener el causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA y, su cónyuge sobreviviente MARIA ESPERANZA VEGA HOLGUIN **individual o conjuntamente entre sí o con otras personas**, en cuenta corrientes, ahorros, CDT, en los Bancos: BBVA, Agrario de Colombia, Davivienda BanColombia, Bogotá, Caja Social de Ahorros, Popular, Citibank, Occidente, Av villas.

**ADVERTIR** a las entidades bancarias la obligación de informar a este despacho judicial sobre la atenta nota que tomen sobre esta medida cautelar.

Los dineros embargados y retenidos deberán ser puestos a disposición del juzgado en la cuneta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena.

Advirtiendo que el desacato a esta orden lo hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de descontar y consignar oportunamente.

CUARTO.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro (una vez se acredite el registro del embargo), del Establecimiento comercial denominado "INSUPAN" ubicado en la carrera 15 # 20-04 Barrio Cochise municipio de Saravena matrícula 2719 de fecha 1996-06-18 de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, registrado de propiedad del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA, matrícula mercantil 227 de abril 17 de 1989.

QUINTO.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de las mercancías, equipos, muebles y enseres, de propiedad y posesión del causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA que se encuentren en la carrera 12 N° 13-06 Lote #12 Mz281, Barrio Santander, Saravena (Arauca).

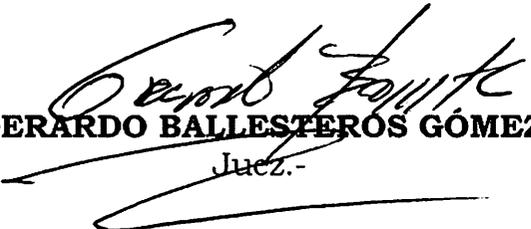
SEXTO.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro (una vez se acredite el registro del embargo), de las mejoras plantadas por el causante CANDIDO MONTAÑEZ GARCIA (2 locales comerciales, garaje, un apartamento en segundo piso), en el lote de terreno urbano ubicado en la carrera 15 N° 20-02/16/18/20 Barrio Cochise, superficie 520,95 mts<sup>2</sup>, matrícula inmobiliaria N° 410-47437 de la O.R.I.P. de Arauca, cuyos linderos generales se encuentran insertos en la escritura pública N° 0342 del 07-04-2010 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Saravena, cuya posesión material con ánimo de señor y dueño detenta el causante y sin reconocer dominio ajeno desde hace más de 10 años continuos e ininterrumpidos, que figura en cabeza de ORINSON DAVID MONTAÑEZ VEGA.

Dar aplicación a lo dispuesto en el art. 593 Num. 2°, C.G.P.

Una vez se haya acreditado el embargo de los bienes, se libraré el despacho comisorio para lo que corresponda respecto del secuestro.

Librar los oficios correspondientes.

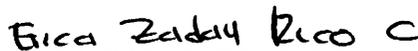
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

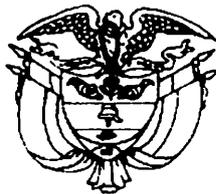
---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERRO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

**00075-2020 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL.-** Al despacho del señor juez la presente demanda para proferir sentencia que en derecho corresponda.

Saravena, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

*Erica Zaday Rico Caballero*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria ad H oc.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA**

---

*Proceso: C.E.C. - Mutuo Acuerdo  
Rad. 817363184001-2021-00075-00*

*Demandantes: Luz Estella Bustos Peñaloza y Jose Senon Villamizar Parada  
Sentencia*

**SENTENCIA No. 072**

Saravena, Abril doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - DE MUTUO ACUERDO.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**, se compendian por el juzgado así:

1.- LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, contrajeron matrimonio Religioso el 24 de Diciembre del 2002, en la Parroquia Divino Niño del Municipio de Saravena – Arauca, inscrito en el registro civil con indicativo serial No 07752958, de la Registraduría Municipal de Saravena.

2.- En dicha unión se procrearon los siguientes hijos: VIANNY YHORELY VILLAMIZAR BUSTOS, DAIRO ALDAIR VILLAMIZAR, MARYURY DAYANA VILLAMIZAR BUSTOS (Mayores de edad), y la menor YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS.

3.- La Joven VIANNY YHORELY VILLAMIZAR BUSTOS, es mayor de edad y termino sus estudios universitarios, no hay la necesidad de fijar cuota alimentaria, como tampoco la custodia y cuidado personal.

4.- La Custodia y cuidado personal del Joven DAIRO ALDAIR VILLAMIZAR BUSTOS, quien en la actualidad tiene 19 años y se encuentra cursando estudios universitarios, queda bajo el cuidado y responsabilidad de su padre JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, conforme se concilio el día 20 de Agosto del 2019, ante la Comisaria de Familia de Saravena.

5.-Que la Custodia y cuidado personal de la joven MARYURY DAYANA VILLAMIZAR BUSTOS y YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS, quedan bajo la responsabilidad y cuidado de la señora LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA.

6.- El señor JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, se compromete a cancelar los primeros 10 días de cada mes a partir del 10 de Septiembre del 2019, la Suma de \$150.000 mensuales, incrementados anualmente en el mes de enero conforme sube el SMLMV como cuota de alimentos a favor de la joven MARYURY DAYANMA VILLAMIZAR BUSTOS, quien cursa estudios universitarios; para la menor YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS, conforme se concilio el 20 de agosto del 2019, ante la comisaria de Familia de Saravena.

7.- El señor JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, so obliga a suministrar dos mudas de ropa completa para la Joven MARYURY DAYANMA VILLAMIZAR BUSTOS, y para la menor YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS la primera para sus cumpleaños, es decir el 12 y 30 de Diciembre y la otra para el 30 de Julio y 24 de Diciembre de cada anualidad, conforme se

concilio el día 20 de Agosto del 2019, ante la Comisaria de Familia de Saravena.

8.- El señor JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, se obliga a suministrar el 50% de los gastos de estudio y salud, para las jóvenes YURY DAYANNA VILLAMIZAR BUSTOS y YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS, conforme se concilio el día 20 de Agosto del 2019, ante la Comisaria de Familia de Saravena.

9.- El último domicilio conyugal de los esposos VILLAMIZAR BUSTOS, fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, la pareja se encuentra separada de hecho desde el mes de Septiembre del 2013, hace más de cinco años y a partir de ese tiempo se suspendió la vida conyugal de las partes y como consecuencia se encuentran separados de cuerpo. (8\* Causal del artículo 6o de la ley 25 de 1992).

10.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.

11.- Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del art 6º de la ley 25 de 1992.

### **Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECLARAR el Divorcio y/Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.
- 2.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior de decrete la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del ocho (8) de marzo de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art.577 y SS del C.G.P).

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan

obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que la sociedad conyugal no tienen bienes que distribuir, además señalaron que dentro del matrimonio, se procrearon cuatro (4) hijos, actualmente tres (3) son mayores de edad, y una (1) menor de edad, VIANNY YHORELY VILLAMIZAR BUSTOS, DAIRON ALDAIR VILLAMIZAR BUSROS, MARYURY DAYANNA VILLAMIZAR BUSTOS y YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS, y acercaron con la demanda acuerdo sobre el establecimiento de su hija menor.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

**INSCRIPCION.-** Se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA.**

**COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

En cuanto al establecimiento de sus hijas MARYURY DAYANNA y YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS, se estará a lo acordado por las partes en la Comisaría de Familia de Saravena el 20 de agosto de 2019, acta No. 127-2019.

No se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.

## **VI. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio Religioso celebrado el 24 de Diciembre de 2002, en la Parroquia Divino Niño del Municipio de Saravena (Arauca), entre **LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA,**

identificados con cedula de ciudadanía número 40.505.491 y 96.189.029, respectivamente, inscrito bajo el indicativo serial No 07752958 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.

SEGUNDO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

TERCERO.- En relación con el establecimiento de la menor YARY KATHERINE VILLAMIZAR BUSTOS se estará a lo acordado por las partes en la Comisaría de Familia de Saravena el 20 de agosto de 2019, acta No. 127-2019.

CUARTO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios que contempla la ley.

QUINTO.- Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se liquidará en ceros.

SEXTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores LUZ ESTELLA BUSTOS PEÑALOZA y JOSE SENON VILLAMIZAR PARADA.

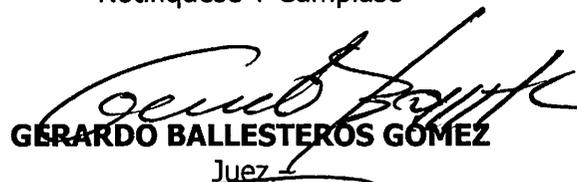
- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

SEPTIMO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia autentica de esta sentencia, a costa de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020.

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Proceso: Unión Marital de Hecho*  
*Radicado: 81-736-31-84-001- 00150 – 2018-00*  
*Demandante: Maricela Guerrero García*  
*Demandados: Sandra Patricia Loyola Colmenares*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO**

Se encuentra al despacho el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, para decidir sobre LA NULIDAD propuesto por el/la apoderad@ judicial de NELCY ADRIAN ASALGADO PAEZ, madre y representante legal de l@s menores VALERY SOFÍA y DANNA SOFÍA PINZÓN SALGADO, luego de surtido el traslado a la parte demandante.

**NULIDAD PROPUESTA**

La señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ mediante apoderad@ legalmente constituid@, presenta escrito solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, conforme a lo establecido en el art. 133 Núm. 4 y 8 del C.G.P, teniendo como sustento los argumentos que a continuación y en lo relevante se sintetizan:

1.- El 22 agosto de 2019, la parte demandante allego escrito al juzgado aduciendo la CONDUCTA CONCLUYENTE, y el despacho en auto interlocutorio N°195 del 9 de septiembre de 2019, manifiesta que la parte demanda "NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ" se notifica por conducta concluyente.

2.- Posteriormente se señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., lo cual afecta los derechos de las menores VALERY SOFÍA y DANNA SOFÍA PINZÓN SALGADO ya que se vulnera su derecho a la igualdad y el debido proceso, puesto que no fueron notificadas en debida forma y actualmente no cuentan con el profesional en derecho que realice su representación.

3.- La parte demandante omitió manifestar la existencia de las herederas VALERY SOFIA PINZON SALGADO y DANNA SOFIA PINZON SALGADO.

4.- El proceso de unión marital de hecho iniciado es desconocido por completo por la madre de las menores señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, y la falta de experiencia en los trámites judiciales se han visto afectados en defensa de los derechos vulnerados en el presente procedo a falta de la debida defensa judicial.

5.- En el presente proceso es obligatorio designar un abogado que ejerza la "legítima defensa" de las menores, para garantizar el debido proceso, sin que el despacho pueda dar por notificada a la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE, porque ello deja sin garantías procesales los derechos de las menores, los cuales prevalecen sobre los demás.

6.- Debe hacerse una revisión al proceso para garantizar que las menores cuenten con todas las garantías procesales en la administración de justicia, habida cuenta que no fueron incluidas como demandadas desde la presentación de la demanda.

7.- El estado debe brindar la mayor protección a os menores de edad, así se menciona en la sentencia T-234-2017.

8.- Así las cosas solicitar protección a los derechos fundamentales vulnerados de las menores de edad a la administración de justicia, puesto que reitero; no fueron tenidas en cuenta desde

la etapa inicial en la presentación de la demanda, a su vez exhibidas y desprotegidas las menores puesto que su madre no contada con los medios económicos, ni los conocimientos suficientes para representarlas en el presente proceso y no tuvo la orientación judicial oportuna.

9.- La parte demandante debió orientar al despacho en procura de otorgar un curador AD LITEM, para las menores, ya que del registro fotográfico conocía la existencia de ellas; ante la presente vulneración se debió hacer un pronunciamiento ejerciendo un control judicial y ordenar la y ordenar la designación de un curador Ad Litem como lo establece el marco normativo en procura de evitar futuras nulidades procesales, en protección de los derechos fundamentales vulnerados y el debido proceso de las partes intervinientes.

10.- Surtidas las etapas del proceso su señoría me permito ostentar INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el *Artículo 133 causales de nulidad* contenidas en el numeral 4 y 8 en concordancia con el Decreto 806 Artículo 8; inciso 5, lo cual manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que a la fecha las menores NO fueron notificadas en debida forma puesto que la presunción no es prueba de la ocurrencia de un hecho y no cuentan a la fecha del presente escrito con la debida representación judicial.

11.- En tal entendido solicita se le reconozca la debida personería jurídica y se le corra traslado para la contestación de la demanda.

## **TRASLADO**

En lista publicada el dos (2) de marzo de 2021, se corrió traslado de la nulidad propuesta, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- MARICELA GUERRERO GARCIA, por intermedio de apoderad@ judicial formuló demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DEIVY PINZON PEDRAZA para que en proceso verbal se decretara que entre ellos se conformó una UNION MARITAL DE HECHO que inició el 26 de junio de 2014 y perduró hasta el día de su deceso, ocurrido el 15 de Julio de 2017.

2.- Mediante auto del 16 de mayo de 2018, se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro tercero, Sección primera, Título I, Capítulo I, art. 368 y SS del C.G.P., y notificar a la parte demandada; y como la demanda estaba dirigida contra HEREDEROS INDETERMINADOS se procedió a su emplazamiento.

3.- Cumplido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, se designó al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, quien se notificó personalmente el seis (6) de septiembre de 2018 y dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer ninguna clase de excepciones.

4.- En auto del 31 de octubre de 2018, se señaló fecha para la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, a la cual asistió la parte demandante, su apoderado judicial y el Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, se agotaron las etapas contenidas en el art. 372 del C.G.P., se practicó interrogatorio a la demandante y se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estimó el juzgado necesarias, practicándose las pruebas y los alegatos de conclusión.

Ejerciendo un control de legalidad en dicha audiencia se estableció que el demandado tenía dos hijas, las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO y DANNA SOFIA PINZON SALGADO cuales no fueron demandadas.

5.- En auto fechado el 27 de febrero de 2019, se ordenó vincular al proceso a las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO y DANNA SOFIA PINZON SALGADO representadas por su progenitora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, ordenando su notificación personal.

6.- El 17 de junio de 2019, la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ allegó al juzgado escrito en el cual se refirió en extenso a la demanda propuesta por la señora MARICELA GUERRERO

GARCIA, razón por la cual en auto del nueve (9) de septiembre de 2019, se tuvo notificada por conducta concluyente a las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO y DANNA SOFIA PINZON SALGADO representadas por su progenitora, señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ.

7.- Mediante auto fechado el 21 de octubre de 2019, se señaló el 11 de diciembre de esa anualidad para celebrar la audiencia inicial.

8.- El cuatro (4) de diciembre de 2019, la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, solicitó el aplazamiento de la audiencia, aduciendo la incapacidad económica para trasladarse a Saravena y porque se estaban adelantando conversaciones con la demandante para llegar a un acuerdo sobre la venta de los lotes, petición que fue denegada en providencia del cinco (5) de diciembre de 2019.

9.- En auto fechado el 11 de diciembre de 2019, el juzgado decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses, lo anterior a petición de la parte demandante y de la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ.

10.- El nueve (9) de marzo y 13 de julio de 2020, la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ solicitó copia íntegra de todo el expediente, lo cual fue autorizado mediante proveído del 10 de agosto de esa anualidad, providencia en la cual se requirió a la señora SALGADOPAEZ para que designara un profesional del derecho que asistiera a sus menores hijas en el transcurso del proceso, providencia que le fue remitida a la peticionaria con oficio No. 634 del 02/09/2020, al correo electrónico [adry2779@outlook.com](mailto:adry2779@outlook.com).

11.- En escrito armado el 04/09/2020, la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ autorizó al señor JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO para retirar las copias del proceso.

12.- En auto del dos (2) de septiembre d 20202, se señaló para el 25 de febrero de 2021, celebración de audiencia inicial.

13.- El 09/10/2020, el Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON allego el poder otorgado por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ en representación de las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO y DANNA SOFIA PINZON SALGADO.

14.- El 19/02/2021, la Dra. JUDITH MORA allegó poder otorgado por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ en representación de las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO y DANNA SOFIA PINZON SALGADO.

14.- El 22 de febrero de 2121, la Dra. JUDITH MORA solicita el audio de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, audio que le fue remitido por el juzgado el 23 del mismo mes y año.

15.- El 24/02/2021, el Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON allega un memorial en el cual dice que se notifica personalmente y a su vez d contestación a la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por NMARICELA GUERRERO GARCIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DEYVI PINZON PEDRAZA.

Con fundamento en los antecedentes antes transcritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

### **CONSIDERACIONES**

En nuestro sistema jurídico procesal, la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el principio de que tratándose de nulidades procesales debe regir la especificidad, es decir que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, no es posible tampoco configurarlas por analogía, ni extenderlas a informalidades diferentes, es así como el art. 133 del C.G.P., establece:

CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia<sup>1</sup>

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 Ibidem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

**"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

---

<sup>1</sup> Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, así:

(...)

24. Al tiempo, el legislador previo que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez<sup>2</sup> el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula<sup>3</sup> En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

*"Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

*"La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.*

*"1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca", premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.*

*"El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...'; especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. del artículo 143 ibídem, que dispone que 'el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...'. (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).*

Así entonces hay que decir que, para asegurar el cumplimiento de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, a las cuales, y para dotar de seguridad a las actuaciones judiciales les dio un término dentro del cual pueden alegarse y las concibió con requisitos que deben reunirse para que puedan ser invocadas.

<sup>2</sup> El artículo 16 del CGP dispone que Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula (...) ( negrillas no originales).

<sup>3</sup> Artículos 16 y 138 del CGP.

## Caso concreto

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ a través de apoderad@ judicial, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada a las menores DANNA SOFIA Y VALERY PINZON SALGADO.

En el presente caso, se observa que la parte demandada (Danna Sofía y Valery Sofía Pinzón Salgado - menores) estableció con claridad en su escrito la causal sobre la cual invoca su pretensión de nulidad, es decir, que mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 133 C.G.P.) se configuró en el proceso, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 135 del C. G. del P., que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, debiéndose en consecuencia resolver el incidente, por cuanto se cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

En el presente asunto, el/la apoderada judicial de (Danna Sofía y Valery Sofía Pinzón Salgado - menores), pretende **(i)** Se le reconozca personería jurídica y se le corra traslado para contestar la demanda. **(ii)** Suspender la audiencia inicial, programada para el 25/02/2021; hasta tanto resuelva el INCIDENTE DE NULIDAD.

Debe manifestar el juzgado que, no son de recibo los argumentos expuestos por la nulitante, habida cuenta que los mismos los enfoca concretamente al hecho de que la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ madre y representante legal de las menores DANNA SOFIA y VALERY SOFIA PINZON SALGADO, si en cuenta se tiene que la nulidad fue planteada el 22 de febrero de 2021, luego de haberse proferido el auto por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora SALGADO PAEZ, el cual tiene calenda del 09/09/2019 providencia que no fue atacada por medio de los recursos de ley que cabían en su contra, y por tanto goza de toda la presunción de legalidad.

En cuanto a la falencia que enrostra la incidentante a este despacho judicial, al no haber designado a las menores un Curador Ad Litem para la defensa de sus intereses no tiene razón de ser, por cuanto la representación de las menores la detenta su progenitora.

Es necesario aclarar en que la representación de las menores Danna Sofía y Valery Sofía Pinzón Salgado está en cabeza de NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ<sup>4</sup>, progenitora de aquellas, razón por la cual se elimina la necesidad de nombramiento de curador ad-litem (Arts. 305 C.C. y 55, C.G.P.), para representarlas en la litis, como erróneamente lo interpreta su procuradora judicial.

Ahora bien, continuando con la lectura del escrito arrimado el 22/02/2021, queda claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad suplicada por el/la promotor/a del trámite incidental y que se contrae a la hipótesis de una indebida representación y/o cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G. del P.

De lo anteriormente expuesto y haciendo un detenido análisis del escrito traído al proceso por el/la apoderad@ de las menores Danna Sofía y Valery Sofía, no encuentra este despacho argumento alguno que soporte cualquiera de las nulidades esgrimidas por la quejosa, lo que observa el juzgado es un discurso de el/la profesional con miras a que se ordene una nueva notificación y se le corra traslado correspondiente para ejercer el derecho de defensa y contradicción pero sin que se otee por lado alguno soportes argumentativos eficaces y valederos tendientes a demostrar la existencia de alguna de las causales de nulidad invocadas en su escrito.

Siguiendo por esta ruta, hay que decir que si bien es cierto el/la profesional se duele en su escrito de que la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, no tiene conocimiento del presente proceso porque no fue notificada debidamente del mismo, sus argumentos se derrumban ante el cumulo de pruebas que existen dentro del encuadernamiento, las cuales reflejan todo lo contrario de lo argumentado por la incidentalista, y debe tenerse en cuenta que fueron varias las actuaciones adelantadas por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, luego de producirse la vinculación al proceso de sus hijas Danna Sofía y Valery Sofía Pinzón Salgado, veamos:

---

<sup>4</sup> Artículo 62 del C.C. "1° las personas incapaces de celebrare negocios serán representadas: 1. Por los padres quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años..."

1.- El 04/12/2019 allego al juzgado un memorial en el cual solicitaba el aplazamiento de la audiencia señalada para celebrarse el 11/12/2019, aduciendo entre otros aspectos la incapacidad económica para trasladarse a Saravena y las conversaciones que se estaban haciendo con la demandante para llegar a un acuerdo sobre la venta de los lotes.

2.- El 11/12/2019, la misma NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ junto con la demandante y el abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS solicitaron la suspensión del proceso por tres meses, petición resuelta positivamente.

3.- El 09/03 y el 13/07 de 2020, la señora SALGADO PAEZ pide copia íntegra del expediente, las que fueron autorizadas el 10/08/2020, requiriéndola allí mismo para que designara un profesional del derecho que asumiera la defensa de las menores en el proceso, providencia remitida a la peticionaria al correo electrónico [adry2779@outlook.com](mailto:adry2779@outlook.com).

4.- El 04/09/2020, NELCY ADRIANA autoriza a JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO para retirar las copias del proceso.

5.- El 05/10/2020, la madre de las menores DANNA SOFÍA y VALERY SOFÍA PINZON SALGADO otorga poder al abogado JOSE DOMINGO MORA CALDERON, para que asuma la defensa de los intereses de sus hijas en el proceso.

6.- El 24/02/2021, el Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON allega la contestación a la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, a la cual fueron vinculadas las menores Danna Sofía y Valery Sofía Pinzón Salgado.

Como se ha dicho con anterioridad, obra dentro del expediente memorial poder otorgado por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ al abogado JOSE DOMINGO MORA CALDERON y arribado al juzgado el nueve (9) de octubre de 2020, sin que esté acompañado de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera **inmediata**.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2021 se allega al juzgado poder otorgado por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ a la abogada JUDIT MORA, y en esta oportunidad tampoco se anexo escrito de nulidad, solo hasta el 22 de febrero de 2021, decidieron radicarlo.

Es de resaltar que la demandada fue poco diligente o proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó, con lo que provoco que se saneara la misma, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente, se entiende convalidado o consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado-Sección Tercera, desde siempre se ha concebido, que la nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 140 del CPC, reproducida casi literalmente en la nueva codificación procesal, artículo 133 numeral 8, es saneable, por lo tanto, es absolutamente aplicable el análisis al que allí se abordó<sup>5</sup>:

"En la legislación colombiana, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del CPC es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y **efectivamente se sana cuando el afectado actúe sin alegarla**. La doctrina ha dicho que la "convalidación" de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante para este caso, también denominada aquiescencia, "ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley"<sup>6</sup>, (Resaltado del Despacho).

De manera consecuente, en providencia de 12 de marzo de 2015<sup>7</sup> del Máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, se ha mantenido la anterior postura, al manifestar en relación al saneamiento de las causales de nulidad, lo siguiente:

"De ello se desprende, de manera diáfana, que la posibilidad de alegar las causales de nulidad susceptibles de saneamiento al igual que sucede con las demás irregularidades que se configuren dentro de un proceso, distintas de las causales legales de nulidad procesal-, es una posibilidad que se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo

<sup>5</sup> Providencia de 14 de noviembre de 2002; CP. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Rad. 52001 - 23 - 31 - 000 - 1997 - 8393 - 01 (16520)

<sup>6</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derechos Procesal civil. Tomo I teoría general del Proceso. Editorial Temis Bogotá, 1993. P 287

<sup>7</sup> C.P. Dr. Hernán Andra de Rincón (E); Rad. : 13001 - 23 - 31 - 000 - 2010 - 00857 - 01 (52744).

vencimiento determina su preclusión, a lo cual debe agregarse que **dicho saneamiento supone la convalidación de la actuación lo cual puede darse bien por manifestación expresa del consentimiento de la parte afectada o bien por consentimiento tácito, como el que corresponde a la realización de actuaciones posteriores sin alegación de la nulidad correspondiente.**"(Destacado fuera del texto original).

Atendiendo, el precedente sentado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un caso de igual contornos al que aquí se discute, donde no se advirtió oportunamente una indebida notificación personal y en cambio adelanto actuaciones saneando así la irregularidad alegada. Para mayor ilustración se transcribe textualmente lo siguiente:

"Según se advirtió en la descripción del trámite procesal, se observa que la Policía Nacional, al haber adelantado varias actuaciones dentro del proceso dentro del cual no se surtió su notificación personal sin haber previamente formulado el respectivo incidente de nulidad, saneó con su silencio la irregularidad que con ello se configuraba<sup>8</sup>."

Al igual, la Doctrina se ha referido en idénticos términos en relación al numeral 1º del artículo 144 del C.P.C., al sintetizar que si una persona conoce de la irregularidad procesal, no propone inmediatamente la solicitud de nulidad y por el contrario, ejerce actuaciones, se entenderá saneada. En efecto, se señaló<sup>9</sup>:

"(...)

Por tal razón, en el numeral 1º artículo 144 se dice que se entenderá saneada la nulidad "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento; **la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad inmediatamente se entere de la existencia del vicio,** de manera que mal puede, conociendo la existencia del vicio, de manera que se declare la correspondiente invalidez.

(...)

...Ello implica, entonces, que **una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad,** pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad. "(Subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, en el presente asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por la demandada NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, por cuanto al concurrir al proceso por medio de apoderado judicial no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a presentar memorial poder, considerado como el primer acto procesal que habilita u otorga al demandado la posibilidad de acudir o comparecer al proceso.

En gracia de discusión lo mismo debe manifestarse de la primera intervención efectuada por la Dra. JUDIT MORA, quien se limitó a allegar el poder otorgado por la madre de las menores pero no propuso la nulidad inmediatamente, aunque, dicho sea de paso ya había operado su saneamiento, y solo hasta el 22 de febrero vino a proponer la nulidad por indebida notificación.

En conclusión, el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, además la demandada emprendió una actuación procesal al otorgar el mandato, sin que con el mismo alegara la nulidad que en esta oportunidad formula, por ende, consintió y avaló lo actuado, y no puede pretender ahora protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente acude al proceso por medio de un profesional del derecho, en esos términos se entiende saneada la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que fuera planteada por el accionado.

Así las cosas, este despacho concluye que la presunta nulidad, si la hubiere, quedó saneada con todas las actuaciones adelantadas por la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ sin haberla planteado, toda vez que el/la incidentante actuó en el proceso luego de haberse proferido el auto del 09/09/2019.

Bajo estas perspectivas, puede afirmarse sin ambages, que no hay razones suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y menos aún de notificar nuevamente la demanda y el auto

<sup>8</sup> Sentencia de 27 de mayo de 2015; CP. Dr. Hernán Andrade Rincón (E); Rad. 50001 - 23 - 31 - 00 - 1999 - 40139 - 01 (34252) .

<sup>9</sup> Libro Nulidades en el Proceso Civil-Segunda Edición 2011; Editorial: Universidad Externado de Colombia; Autor: Henry Sanabria Santos; Pág. 46 0 - 462.

admosiro a las menores vinculadas al proceso, por que como ya quedo demostrado esta notificación quedo surtida desde el nueve (9) de septiembre de 2019, en consecuencia se denegará su decretamiento por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

Ahora bien, como quiera que el Dr. JOSE DOMINGO MORA CALERON dijera en su escrito arrimado el 24 de febrero de 2021, manifestara que se notifica personalmente de la demanda y da contestación a la misma como apoderado judicial de la señora NELCY ADRIANA PINZON PEDRAZA representante de las menores DANNA SOFIA y VALERY SOFIA PINZON SALGADO, no podrán tenerse en cuenta sus manifestaciones por dos aspectos, primero porque cuando la señora SALGADO PAEZ otorgó poder a la Dra. JUDITH MORA (19/02/2021) de inofacto quedo revocado el poder a él otorgado (05/10/2020), lo cual indica que la contestación de la demanda presentada, además de ser extemporánea, se hizo sin tener un mandato vigente para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR LA NULIDAD** planteada por el/la apoderad@ judicial de las menores DANNA SOFIA Y VALERY SOFIA OPINZON SALGADO, por las razones expuesta en las motivaciones.

SEGUNDO.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por las menores DANNA SOFIA Y VALERY SOFIA OPINZON SALGADO, representadas por su progenitora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ.

TERCERO.- Por secretaria e inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para seguir con el trámite correspondiente (Audiencia inicial con las menores).

CUARTO.- **RECONOCER** a la abogada JUDIT MORA como apoderada judicial de las menores DANNA SOFIA Y VALEY SOFIA PINZON SALGADO, representadas por su progenitora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

---

**00061 - 2016 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

Al despacho del señor Juez el presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para resolver lo que enderecho corresponda.

Saravena, Agosto ocho (8) de dos mil diecisiete (2017).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00073 - 2021 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

Erica Zaday Rico C  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del ocho (8) de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto LUZ MARINA CARDONA LASSO contra PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, así las cosas y reunidos los requisitos establecidos en los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Solicita la parte demandante:

Establezca una cuota provisional de alimentos en favor de la demandante y a cargo del demandado: Esta petición será denegada, habida cuenta que el tema del debate es establecer si efectivamente entre las artes existió o no, UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Oficiar al Tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca un certificación laboral y salarial del demandado.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil de Guicán – Boyacá para que allegue al juzgado el Registro Civil de Nacimiento del demandado.

Estas dos últimas peticiones se denegarán con fundamento en el art. 78 Num. 10 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la solicitud tendiente a establecer cuota provisional de alimentos en favor de la demandante.

TERCERO.- **DENEGAR** las solicitudes que hace frente a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca y a la Registraduría Nacional del Estado civil de Guican.

CUARTO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)



---

**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**00073 - 2021 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

*Erica Zaday Rico C*  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto LUZ MARINA CARDONA LASSO contra PEDRO ANTONIO CARREÑO NUÑEZ, solicita al juzgado las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Fijar una cuota de alimentos PROVISIONAL en favor de la demandante, por valor de \$500.000.00 mensuales.
- 2.- Embargo y retención, de las cesantías que ha devengado el demandado, desde el año 2009 hasta el año 2021 como docente del departamento de Arauca. Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y la Secretaría de Educación Departamental de Arauca.
- 3.- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, para que allegue CERTIFICACIÓN de salario mensual, primas y prestaciones devengadas por el demandado.
- 4.- Ordenar al demandado abstenerse de desvincular a la demandante, de la seguridad social como su beneficiaria.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ACEPTAR** la póliza judicial No. B-100038088 de la Compañía Seguros Mundial.

SEGUNDO.- Frente a las peticiones encausadas en los numerales 1 y 3, debe estarse a lo resuelta en el auto admisorio.

TERCERO.- **DECRETAR** Embargo y retención, de las cesantías que ha devengado el demandado, desde el año 2009 hasta el año 2021 como docente del departamento de Arauca. Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y la Secretaría de Educación Departamental de Arauca.

**ADVERTIR** a los encargados de cumplir la orden emitida la obligación de informar a este despacho judicial sobre la atenta nota que tomen sobre esta medida cautelar.

Los dineros embargados y retenidos deberán ser puestos a disposición del juzgado en la cuneta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario de Colombia de Saravena.

Advirtiendo que el desacato a esta orden lo/s hace solidariamente responsable de las sumas dejadas de descontar y consignar oportunamente.

CUARTO.- Frente a la medida cautelare especial, es tema que se decidirá al resolver de fondo la presente actuación.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios correspondientes, con las advertencias de rigor.

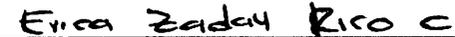
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy abril trece (13) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ERICA ZADAY RICO CABALLERO**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**2019-00094 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez informando, que el 11 de Marzo de 2021 el INML y CF de la Unidad Administrativa Regional Nororiente allego respuesta solicitud del oficio No.064. Saravena, Nueve (09) de Abril de 2021.

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No.09**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Abril Doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

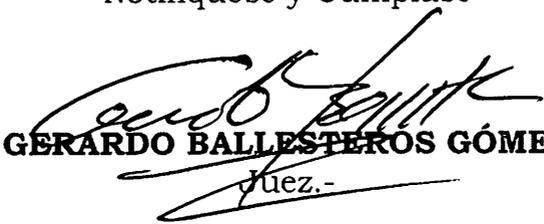
Dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN MANUEL GARRIDOS, se hace necesario poner en conocimiento a la parte demandante y/o apoderado judicial de la respuesta brindada de la Unidad Administrativa Regional Nororiente, del costo de la pericia, para que en el tiempo menos posible, se pronuncie al respecto.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante y/o apoderado judicial de la respuesta brindada de la Unidad Administrativa Regional Nororiente, del costo de la pericia para que en el tiempo menos posible, se pronuncie al respecto.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Trece (13) de Abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad-Hoc

**00324 - 2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el ICBF CZ Saravena, allega constancias de notificación a la parte demandada gestión efectuada mediante el correo electrónico jeniferpanessoid@outlook.com. Saravena, abril cinco (5) de 2021.

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No.10**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por defensor público en favor del joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA hijo de la señora LUZ MARINA MERCHAN TAMARA contra SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ, se observa lo siguiente:

La parte accionante allega constancia de las citaciones personales enviadas al demandado a través del correo electrónico jeniferpanessoid@outlook.com El cual corresponde a la abogada JENIFER PANESSO CHAVERRA, profesional del derecho que representó al demandado en la diligencia de reconocimiento voluntario adelantado ante el ICBF CZ Saravena, sin percatarse que el poder otorgado por el demandado a la togada, fue para esa audiencia solamente.

Por tal razón no se tendrá en cuenta las notificaciones efectuadas a dicho correo; se le requerirá a la parte interesada y/o apoderado judicial para que proceda a NOTIFICAR al demandado, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y/o con las formalidades establecidas en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, habida cuenta que el joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA, cumplió su mayoría de edad, se le requerirá para que designe un profesional del derecho para que defienda su intereses en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda con la NOTIFICACION PERSONAL a la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al joven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA para que designe un profesional del derecho que lo represente dentro del presente

proceso, toda vez que cumplió su mayoría de edad y por tanto, el sujeto capaz de hacer valer sus derechos y obligaciones por sí mismo.

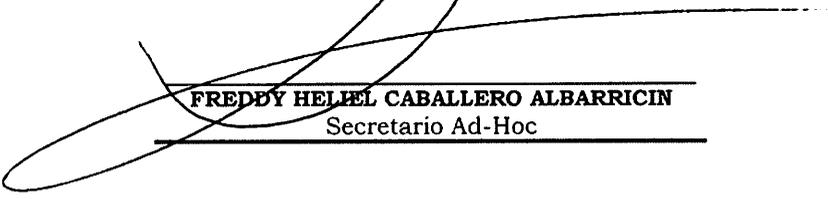
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRICIN**  
Secretario Ad-Hoc

**00168 - 2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandada a través de su apoderada judicial, allega escrito manifestando que se realice el traslado de la demanda. Saravena Nueve (9) de Abril de 2021.



**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No.16**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Abril doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por JUAN ISAAC BASTO CALDERON e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA contra NORA CECILIA MONTERREY en representación de la menor NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY, ha de manifestarse lo siguiente:

La parte demandada a través de su escrito manifiesta que se realice el traslado de la demanda, ya que la parte accionante ha realizado una remisión documental que carece de los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P y según el decreto 806 del 2020; puesto que no se aportó copia de la demanda ni los anexos, no indico el termino del traslado de la demanda, hace referencia que es una notificación por aviso cuando no ha realizado ninguna remisión con antelación.

Por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante y se le requerirá para que proceda a NOTIFICAR CORRECTAMENTE al demandado/a, conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y/o con las formalidades establecidas en el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y/o de su apoderado judicial el memorial allegado el 24 de marzo de 2021 y suscrito por la Dra. MARIBEL LAGUADO VEGA, para lo de su conocimiento.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o apoderado judicial para que proceda con la NOTIFICACION PERSONAL correctamente a la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- **AUTORIZAR** a la parte demandante para que notifique personalmente la parte demanda al correo electrónico maribel.laguado@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy Trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 030 Se fija en la secretaria del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

**FREDDY HÉLIEL CABALLERO ALBARRICIN**  
Secretario Ad-Hoc

---

**00068-2020 ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena Nueve (09) de Abril de 2021.

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No.19**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Doce (12) de Abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada por SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES contra GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON, se observa que mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2020, se decretó valoración psicológica a la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON y visita socio familiar a los hogares de SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES y GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON, la cual no se ha programado.

Así las cosas, se señalara fecha para la práctica de estas valoraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**RESUELVE**

**SEÑALAR** el 16 de abril de 2021, a partir de las 2:30 pm, para practicar la valoración psicológica a la menor CAMILA FABIANA SOMOZA GUALDRON y visita socio familiar a los hogares de SILVIA ORIELA GUALDRON TORRES y GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON.

**Advertir** a las partes que deberán prestar toda la colaboración para que la Profesional en psicología adscrita a este despacho judicial pueda trasladarse al lugar de su residencia, para cumplir con dichas valoraciones.

Notifíquese y cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Trece (13) de abril de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.030 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

**FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN**  
Secretario Ad-Hoc

---